

INE/CG710/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-335/2016 Y SUP-RAP-401/2016, ACUMULADOS, INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE” EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG557/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS ADELANTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA, DEL TRABAJO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR PUEBLA Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG557/2016 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla y su Candidato a Gobernador del estado de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, identificado como **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**.

II. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Francisco Garate Chapa; así como la Coalición "Sigamos Adelante" a través de su representante legal el C. Amílcar Peláez Valdés, interpusieron recursos de apelación, a fin de controvertir la Resolución dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-335/2016 y SUP-RAP-401/2016** respectivamente; respecto de los cuales al advertirse que los asuntos están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa se decretó la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-401/2016 al diverso recurso SUP-RAP-335/2016, por ser éste el que se recibió en primer lugar.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo Segundo lo siguiente:

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

Lo anterior, a efecto de que este Consejo General emita una nueva resolución en la que funde y motive si se acredita o no, que con la elaboración de los videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y "PLAN PARA PUEBLA 3", localizados en las direcciones electrónicas de *Facebook* y *YouTube*, la Coalición "Sigamos Adelante" erogó un gasto que debió reportarse en el informe de campaña correspondiente, tomando en consideración los elementos propios de cada uno de los videos por los cuales se considere en primer lugar, si benefician a la campaña de la citada coalición y, en segundo lugar, si en los videos se actualizan las características propias de la producción de un spot, tales como renta de equipo fílmico, postproducción, diseño, audio, entre otros, que denoten la realización de un gasto realizado en favor de la campaña de Gobernador de referencia.

IV. Derivado de lo anterior, se procede a la modificación de la Resolución INE/CG557/2016; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizó la diligencia que a continuación se describe:

Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19803/2016, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: 1) Describir de manera pormenorizada por cada uno de los 3 videos investigados, si son susceptibles o no, de ser considerados como un gasto de producción considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos; 2) Señalar los elementos técnicos que se advierten de la reproducción de los videos, fueron utilizados para su elaboración elementos tales como montacargas, grúas, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc., y; 3) Señalar si los 3 videos de referencia tienen características similares a los que fueron Pautados por la Coalición “Sigamos Adelante” así como por el Partido Acción Nacional en favor de la candidatura del C. José Antonio Gali Fayad.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DPyD/3040/2016 la citada Dirección informó que los 3 videos fueron realizados con equipo profesional, contienen gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización, así mismo contienen características similares a los que obran en esa Dirección.
- VI. Engrose.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, aprobó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de incorporar en el resolutivo correspondiente las multas impuestas a los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Adelante” mediante Resolución INE/CG557/2016.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las

sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-335/2016 y SUP-RAP-401/2016, ACUMULADOS.

3. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar, en lo que fue materia de la impugnación, la Resolución identificada con el número INE/CG557/2016, en la parte conducente al análisis de los videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y "PLAN PARA PUEBLA 3", observados en las direcciones electrónicas de *Facebook* y *YouTube*.

4. Que en el Considerando SEXTO de la sentencia SUP-RAP-335/2016 y SUP-RAP-401/2016, ACUMULADOS, relativo al estudio de fondo y efectos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de fondo.

(...)

2. Indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada al no justificarse racionalmente la existencia de la infracción sancionada.

(...)

A fin de decidir lo que en derecho proceda, esta Sala Superior considera necesario precisar que la materia de la de la controversia se vincula a dilucidar si está suficientemente motivada la determinación relativa a que la coalición recurrente fue omisa en reportar gastos de campaña con motivo de la realización de tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y "PLAN PARA PUEBLA 3".

Es decir, si la autoridad responsable expuso los razonamientos suficientes para poder llegar a la conclusión de que esos tres videos habían originado un gasto que debía ser reportado.

II. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente fundados los agravios en virtud de que la responsable no motiva suficientemente su decisión, pues no precisa las constancias a través de las cuales arriba a la conclusión de la existencia de la infracción y mucho (sic) identifica los elementos particulares de los tres videos motivo de sanción, para poder ser considerados como spots representativos de un gasto realizado por los recurrentes durante el periodo de campaña para la elección de Gobernador de Puebla, tal como se detalla enseguida.

(...)

III. Demostración.

En el caso, tal como se razonó en párrafos precedentes, la autoridad responsable sancionó a los ahora recurrentes por no reportar el gasto realizado con motivo de la producción de tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales fueron observados en páginas de Facebook y YouTube.

[...]

De la anterior transcripción, esta Sala Superior advierte que los tres videos denominados "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3", fueron observados por la autoridad responsable en dos direcciones electrónicas de Facebook y YouTube.

*Al respecto, tales videos fueron considerados como gastos de campaña no reportados por los ahora recurrentes, toda vez que a simple vista (de la inspección realizada por la autoridad fiscalizadora en Facebook y YouTube) su **"contenido es de notoria calidad y costo de producción evidentemente alto..."***

Como se ve, la autoridad responsable determinó que los videos "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y, "PLAN PARA PUEBLA 3" constituían genuinos spots, los cuales habían generado una erogación por parte de la Coalición Sigamos Adelante, que debió reportarse.

Sin embargo, para arribar a esa determinación, la autoridad responsable no expuso razonamientos jurídicos suficientes para evidenciar tal situación.

Además, hace alusión a lo manifestado "en el párrafo anterior" del cual se advierte que no se expuso motivación alguna al respecto, sino que solo se hizo mención a los promocionales y su nombre.

Es decir, la responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales consideró que los videos a los que se ha hecho referencia, observados a través de la red social Facebook y la plataforma YouTube, contaban con los elementos suficientes para acreditar la infracción advertida.

Sobre todo porque basó su determinación únicamente en la afirmación relativa a que los videos eran genuinos spots y debían ser considerados como gastos de propaganda en periodo de campaña, por su "notoria calidad y alto costo de producción lo que evidencia la insuficiente motivación alegada por los recurrentes.

Abunda a lo anterior, el hecho de que se considera que era obligación de la responsable especificar mediante un análisis pormenorizado, los elementos propios de cada uno de los videos por los cuales se considerara que, en primer lugar, pertenecían y beneficiaban a la campaña de la Coalición recurrente a la Gubernatura del estado de Puebla, y en segundo lugar, que en tales videos se actualizaban las características propias de la producción de un spot, tales como renta de equipo fílmico, postproducción, diseño, audio, entre otros, que denotaran la realización de un gasto hecho por los ahora recurrentes en favor de la campaña de Gobernador referida, situación que no sucedió.

*De ahí lo **fundado** de los agravios, pues las manifestaciones de la responsable constituyen apreciaciones subjetivas y genéricas que de forma alguna denotan los elementos que fueron considerados para poder determinar que los spots motivo de sanción implicaron un gasto para la coalición que debía ser reportado.*

*En virtud de lo anterior, **lo procedente conforme a derecho es modificar la resolución reclamada, en el Considerando Cuarto y su respectivo resolutivo, únicamente por cuanto hace al estudio relativo a los videos "DÍA DE LAS MADRES"; "AQUÍ NACÍ" Y "PLAN PARA PUEBLA" para los siguientes efectos:***

1. El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que deje subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación en los presentes recursos.

2. La responsable deberá de manera fundada y motivada dilucidar si se acredita, o no, que con la elaboración de los referidos videos la coalición "Sigamos Adelante" erogó un gasto que debió haber sido reportado, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

[...]"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG557/2016, este Consejo General se avocará a la modificación del Considerando Cuarto y en su caso, del resolutivo segundo, únicamente por cuanto hace al estudio relativo a los videos "DÍA DE LAS MADRES"; "AQUÍ NACÍ" Y "PLAN PARA PUEBLA" observados en las direcciones electrónicas de *Facebook* y *YouTube*, a efecto de determinar si se acredita, o no, que con la elaboración de los referidos videos la coalición "Sigamos Adelante" erogó un gasto que debió haber sido reportado en el informe de campaña correspondiente.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG557/2016**, para quedar en los siguientes términos:

Considerando 4. Gastos de campaña no reportados

b) Producción de 3 spots

A continuación, se procede al análisis de 3 spots identificados como "AQUÍ NACÍ", "DÍA DE LAS MADRES" y "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales no fueron localizados en los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización como parte del Informe de Campaña relativo al C. José Antonio Gali Fayad, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla, postulado por Coalición "Sigamos Avanzando" durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Dicho estudio se realizará tomando en consideración:

- a) **Contenido**
- b) **Beneficio a la campaña del C. José Antonio Gali Fayad**
- c) **Características de la producción**

Previo a lo anterior, es importante precisar que el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor¹.

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 199 numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se considera que se entiende como gastos de campaña, **la producción de los mensajes** para radio y televisión **que comprenden** los realizados para el pago de servicios profesionales; **uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.**

Asimismo se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de la fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la Plataforma Electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;

¹ *Cfr.*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Actor: Agrupación Política Nacional, “Propuesta Cívica”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral”. Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- **La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.**

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Ahora bien, en uso de sus facultades de investigación la autoridad fiscalizadora, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, procedió a realizar una inspección en Internet de las páginas *YOUTUBE* y *FACEBOOK* en las que se localizaron los 3 videos denunciados.

De este modo, la página en que se localizó uno de los videos involucrados, corresponde al candidato incoado, esto es, la página de *Facebook* a saber: <https://www.facebook.com/100011698382273/videos/vb.100011698382273/130378434028769/?type=2&theater> en donde se comprobó que aparece el video denominado "AQUÍ NACI".

Asimismo se procedió a la búsqueda de los videos denominados "DÍA DE LAS MADRES" y "PLAN PARA PUEBLA 3", los cuales fueron localizados en la página de internet de *YOU TUBE* <https://www.youtube.com/watch?v=78JsxymadeM>, <https://www.youtube.com/watch?v=Dn0olxp0Fbs> mismos que aparecen cargados en la cuenta del C. José Antonio Gali Fayad.

1. SPOT “AQUÍ NACÍ”

- **Contenido**

En el spot con duración de 1.03 minutos, se observa la participación del candidato denunciado, mismo que hace la narración en los siguientes términos

*“Aquí nació, aquí crecí en la Ciudad de Puebla, aquí están mis raíces, mi familia. Tengo tres hijos maravillosos con Dinorah mi esposa. Por eso hablo de valores..., de tradiciones, de familia. Aprendí muchísimo lo que es el esfuerzo. Ver a mi abuelo: Don Rafael Gali. Me llevaba a la fábrica desde muy pequeño... Veía a mi padre, veía a mis tíos..., ahí día y noche trabajando. E íbamos al Centro Histórico; pero era otro tipo de centro. Hoy puedes ver las cúpulas de las iglesias iluminadas, puedes ver mayores construcciones, las fachadas perfectamente pintadas, sin cables en la parte superior. Lo que nosotros hemos realizado es una nueva Puebla. Un estado con pueblos mágicos, un estado con mayor derrama económica, que ha duplicado la capacidad de turismo y lo que nosotros tenemos que seguir haciendo es crear confianza. Hemos trabajado mucho, **por eso quiero ser Gobernador, para poder realizar muchas de las cosas que todavía están pendientes. Hemos hecho mucho pero hay que ir por lo que falta.***

Acto seguido se escucha una voz en off que menciona:

Sigamos avanzando, Tony Gali, Gobernador.

Al finalizar aparece la siguiente imagen



Durante el video aparecen las cuentas de las redes sociales del candidato: www.tonygali.mx, #SeguimosAvanzando.

Se observa que en distintas tomas el candidato viste camisas que contienen propaganda alusiva a su campaña y al cargo por el que contiende (propaganda electoral de campaña).



Se aprecian imágenes de tomas aéreas y terrestres de la Ciudad de Puebla, así como personas vestidas con trajes típicos de Puebla acompañando al candidato.

- **Beneficio a la campaña del C. José Antonio Gali Fayad**

Del análisis al contenido del spot, se advierte que contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador por el estado de Puebla el C. José Antonio Gali Fayad, en virtud lo siguiente:

- Aparece la imagen, nombre y cargo para el cual aspira el candidato denunciado
- Se observa el nombre de la coalición que lo postula "Sigamos adelante"
- Aparece el emblema del Partido Acción Nacional
- Su difusión en redes sociales se realizó durante el periodo de campaña (la fecha en que se cargó el spot página oficial de candidato: Facebook

https://www.facebook.com/100011698382273/videos/vb.100011698382273/13037_8434028769/?type=2&theater, fue el 11 de abril de 2016)

- Menciona su aspiración de ser Gobernador para “*poder realizar muchas de las cosas que todavía están pendientes*”.

En relación con lo anterior es válido concluir que el spot analizado contiene propaganda de campaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los electores que visitaban dicha página al candidato denunciado.

- **Características de la producción**

Al respecto obra agregada la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DPPyD/3040/2016 de fecha 24 de agosto del dos mil dieciséis, en el cual señala que respecto de la producción del spot de mérito, se determinaron las siguientes características para su análisis:

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizó el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

VIDEO: “AQUÍ NACÍ” DUR: 1:03	
PRODUCCIÓN (Locaciones variadas, Dolly cam y/o steady cam)	SI
IMAGEN (Movimiento de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y voz del candidato, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRÁFICOS (Subtitulado y Diseño de grafico final)	SI

VIDEO: "AQUÍ NACÍ" DUR: 1:03	
POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción y un guion)	SI

Asimismo concluyó que el video fue realizado con equipo profesional que contiene gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guión para su realización.

Adicionalmente la citada Dirección, señaló que se detectaron 3 videos con imágenes similares a las que contiene el video de mérito, mismos que fueron presentados por el Partido Acción Nacional, en Puebla, a saber:

REGISTRO	ENTIDAD	ACTOR POLÍTICO	FECHA	VERSIÓN
RV00523-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI BIOGRÁFICO
RV00524-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI COALICIÓN
RV00585-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI BIOGRÁFICO V2.

De lo anterior se concluye que el spot materia de estudio contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición Sigamos Avanzando, el C. Antonio Galí Fayad, mismo que para su realización, requirió de la producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post- producción, así como creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña del citado candidato, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

2. "PLAN PARA PUEBLA 3"

- **Contenido**

En el spot con duración de 0:59 segundos, se observan tomas aéreas y terrestres del estado de Puebla, monumentos emblemáticos, de sus calles, el campo, una orquesta sinfónica, hospitales, clínicas, carreteras, personal de salud (médicos, enfermeras) niños posando para las cámaras

Al finalizar el video una voz en off menciona:

"Sigamos Avanzando", acompañado de la siguiente imagen



- **Beneficio a la campaña del C. José Antonio Gali Fayad**

Del análisis al contenido del spot anterior, se advierte que contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador por el estado de Puebla el C. José Antonio Gali Fayad, en virtud lo siguiente:

- Aparece el nombre de la Coalición “*Sigamos Avanzando*” que postuló al candidato de mérito.
- Aparece la frase, “Plan para Puebla”, de la cual se advierte que uno de los elementos que identificó la campaña del candidato incoado fue precisamente el *Plan Para Puebla*, mismo que firmó ante notario plasmando 22 compromisos que, en caso de ganar la elección, implementaría en el estado de Puebla, del cual e en el spot se hace referencia.
- Su difusión en redes sociales se realizó durante el periodo de campaña (la fecha en que se cargó el spot en la cuenta oficial del candidato en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=Dn0olxp0Fbs>, fue el 09 de mayo de 2016).

En relación con lo anterior es válido concluir que el spot analizado contiene propaganda de campaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los electores que visitaron la citada página al candidato denunciado.

- **Características de la producción**

Al respecto obra agregada la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DPPyD/3040/2016 de fecha 24 de agosto del dos mil dieciséis, en el cual señala que respecto de la producción del spot de mérito, se determinaron las siguientes características para su análisis:

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizo el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

VIDEO: "PLAN PARA PUEBLA" DUR: 59	
PRODUCCIÓN (Tomas aéreas, locaciones variadas, imágenes de un orquesta Dolly y/o steady cam)	SI
IMAGEN (Movimientos de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y efectos incidentales, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRAFICOS (Diseño de grafico final)	SI
POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion y lap time)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción o al menos de un guion para las imágenes)	SI

Asimismo concluyó que el video fue realizado con equipo profesional que permitió realizar tomas aérea, locaciones variadas, gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización.

De lo anterior se concluye que el spot materia de estudio contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición Sigamos Avanzando, el C. Antonio Gali Fayad, mismo que para su realización, requirió de la producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post- producción, así como creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña del citado candidato, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

3. “DÍA DE LAS MADRES”

- **Contenido**

En el spot con duración de 0:24 segundos, se observa la participación del candidato denunciado, mismo que hace la narración en los siguientes términos

*“Nadie como ustedes mamás, nadie tiene su fuerza y voluntad para sacar adelante las familias, gracias por todo su esfuerzo y dedicación que nos han enseñado para nunca darnos por vencidos, por ustedes vamos a seguir trabajando para que juntos **Sigamos Avanzando**. Feliz día de las madres”*

Se observa que en distintas tomas el candidato viste camisas que contienen propaganda alusiva a su campaña y al cargo por el que contiene (propaganda electoral de campaña).



Durante el video aparecen las cuentas de las redes sociales del candidato; **@tonygali #felizdíaadelasmadres.**

Durante la reproducción del video se observa que las mujeres y niños que aparecen alrededor del candidato denunciado.

Al finalizar el video una voz en off menciona:

Tony Gali, Gobernador, candidato de Coalición, PAN.

Aunado a lo anterior se observa la siguiente imagen:



- **Beneficio a la campaña del C. José Antonio Gali Fayad**

Del análisis al contenido del spot anterior, se advierte que contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador por el estado de Puebla el C. José Antonio Gali Fayad, en virtud lo siguiente:

- Aparece la imagen, nombre y cargo para el cual aspira el candidato denunciado.
- Se observa el nombre de la coalición que lo postula “Sigamos Adelante”.
- Aparece el emblema del Partido Acción Nacional.
- Su difusión en redes sociales se realizó durante el periodo de campaña (la fecha en que se cargó el spot en la cuenta oficial de candidato en You Tube <https://www.youtube.com/watch?v=78JsxymadeM> , fue el 10 de mayo de 2016)
- Menciona su aspiración de ser Gobernador al referir la frase “*por ustedes vamos a seguir trabajando para que juntos sigamos avanzando*”.

En relación con lo anterior es válido concluir que el spot analizado contiene propaganda de campaña que tuvo como propósito colocar en la preferencia de los electores al candidato denunciado.

- **Características de la producción**

Al respecto obra agregada la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DPPyD/3040/2016 de fecha 24 de agosto del dos mil dieciséis, en el cual señala que respecto de la producción del spot de mérito, se determinaron las siguientes características para su análisis:

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizo el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

VIDEO: "DÍA DE LAS MADRES" DUR: 24	
PRODUCCIÓN (Locación)	SI
IMAGEN (Movimientos de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y voz del candidato, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRÁFICOS (Aparecen incrustadas redes sociales y diseño de grafico final)	SI
POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción y un guion)	SI

Asimismo informó que el video fue realizado con equipo profesional que contiene gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización.

De lo anterior se concluye que el spot materia de estudio contiene propaganda electoral que benefició la campaña del candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición Sigamos Avanzando, el C. Antonio Gali Fayad,

mismo que para su realización, requirió de la producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post- producción, así como creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña del citado candidato, situación que no aconteció en contravención a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante spots de radio y/o televisión, también lo es que tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto producción de los tres spots denunciados, situación que en la especie no aconteció.

De este modo, una vez acreditados la existencia de propaganda electoral en beneficio de la campaña del candidato de mérito, así como la producción en la realización de los spots identificados como “Aquí Nací”, “Plan Para Puebla 3” y “Día de las Madres”, se concluye que su realización implicó el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, lo cual generó un gasto de campaña que no fue reportado en el informe de campaña del C. José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante”.

Es menester señalar que el gasto erogado con motivo de la producción de los referidos spots se acumuló al total del tope de gastos de campaña del citado candidato , en el Dictamen correspondiente, en el cual no se acreditó algún rebase en el tope de campaña con la suma de dicho monto, tal y como se muestra a continuación:

Total de Gastos de campaña.	Gasto no reportado. (3 Spots)	Total	Tope de Gasto de Campaña
\$27,625,045.87	\$208,800.00	\$27,833,845.87	\$35,851,955.64

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que al no reportar en el informe de campaña relativo al C. José Antonio Gali Fayad, candidato a

Gobernador en el estado de Puebla, el gasto por la producción de tres spots, la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla incumplió con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos materia del presente considerando deben declararse **fundados**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución INE/CG557/2016 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Adelante” Integrada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Del Trabajo, Pacto Social De Integración y Compromiso Por Puebla y su Candidato a Gobernador del estado de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, identificado como INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE, en la parte relativa al **Considerando 4**, subsistiendo en sus términos los Resolutivos Segundo y Tercero de la citada Resolución INE/CG557/2016, mismos que en la parte conducente señalan:

Se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición Sigamos Adelante las siguientes sanciones:

Al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **3,001 (Tres mil un en letra) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219,193.04 (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a **128 (Ciento veintiocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

Al Trabajo una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a **385 (Trescientos ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Notifíquese al Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla que notifique el presente Acuerdo a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-335/2016 y SUP-RAP-401/2016, ACUMULADOS.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**